



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS  
VS.

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL  
DE ESPECIALIDADES, DEL CENTRO MEDICO  
NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

México, D. F. a 27 de enero de 2010

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 27 de enero de 2010  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 24 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año de 2009, la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, por su propio derecho, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641265-004-09, celebrada para la Adquisición de Material de Conservación para el ejercicio 2010, para las UMAES de Especialidades, Gineco-Obstetricia y Pediatría del Centro Médico Nacional Occidente, específicamente respecto de las partidas y conceptos Ferrería, Herramienta Menor, Pintura, Productos de Refrigeración, Productos Químicos Material de Plomería, Mecánica y Fluidos y Electrónica; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ---

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial No. 00641265-004-09; Acta de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito, de fecha 27 de octubre de 2009; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito de fecha 03 de noviembre de 2009; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 09 de noviembre de 2009; Acta



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2 -

de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 17 de noviembre de 2009; legajo de diversa documentación (contratos, facturas y catálogos), relativa a los bienes correspondientes a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10.-----

2.- Por Oficio No. 141901260200/2564/2009 de fecha 08 de diciembre de 2009, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 09 del mismo mes y año, el [REDACTED]

[REDACTED] en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/6272/2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, manifestó que de decretarse la suspensión del proceso licitatorio de referencia, sí se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, ya que de no contar con los insumos requeridos se dejarían de reparar equipos médicos y en general las instalaciones del Hospital; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/6638/2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, no decretar la suspensión, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----

3.- Por Oficio No. 141901260200/2564/2009 de fecha 08 de diciembre de 2009, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 09 del mismo mes y año, el [REDACTED]

[REDACTED] en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/6272/2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641265-004-09, es que ya se emitió el fallo declarándose desiertas todas las claves, por lo que no existe tercero perjudicado; atento a lo anterior esta Autoridad por Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2009, decretó la no existencia de tercero perjudicado.-----

4.- Por Oficio No. 141901200200/2734/DJ1126/2009 de fecha 10 de diciembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/6272/2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"*

Novena Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial No. 00641265-004-09; Acta de la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, de fecha 27 de octubre de 2009; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito de fecha 03 de noviembre de 2009; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 09 de noviembre de 2009; Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 17 de noviembre de 2009; Propuesta Económica de la licitante GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, respecto a de las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional No. 00641265-011-09, de fecha 09 de diciembre de 2009, y listados de registro de entrega de acta y de registro de proveedores. -----

5.- Por Acuerdo de fecha 19 de enero de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física; y las ofrecidas por el [REDACTED]

6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio Número 00641/30.15/510/2010, de fecha 19 de enero de 2010, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme formulara los alegatos que conforme a derecho considerasen. -----

7.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgado a la C. GABRIELA TOVAR TOBARRUBIAS, persona física, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

8.- Por acuerdo de fecha 26 de enero de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Evento de Comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número 00641265-004-09.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La empresa inconforme argumenta que la Convocante en contraposición a lo ordenado en el ordenamiento sustantivo de la materia, esto es, contrario a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, omitió ostensiblemente su obligación como Convocante de practicar en conjunción con el Fallo la evaluación de las Proposiciones, presentadas por los licitantes, apegándose tanto a los criterios indicados en la Convocatoria de la Licitación que previene en la especie, que la oferta solvente que se adjudique al licitante deberá permitir a este cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en dicha Convocatoria a la Licitación, garantizando a su vez, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Que impugna en principio el Fallo pronunciado por la Convocante, por razón de que ésta no fundó su emisión en el dictamen técnico que al efecto le ordena llevar a cabo el último párrafo del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que impugna además el Fallo en razón de que la celebración del mismo fue iniciado por el [redacted] y fue firmada por el [redacted] lo que contraviene lo dispuesto por la Ley de la materia, por los artículos 317 y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 15 y 17 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

Que la Convocante emite el Fallo sin observar la Ley del procedimiento, puesto que de manera contraria a lo previsto por el artículo 26 párrafo noveno de la Ley de la materia, pronunció el Fallo sin atender a la existencia previa de la investigación de mercado suficiente para fundar en derecho el desechamiento de sus Propuestas.

Que contrario a lo dispuesto por la Convocatoria a la Licitación, desechó cada uno de los paquetes para los cuales convocó en la misma, no obstante de que dichas partidas fueron satisfechas por la inconforme al 100%, esto es, en forma particular y por renglones determinados, la Convocante desechó sus Propuestas sin observar la disposición emanada de la Convocatoria a la Licitación que les obligaba a tomar en consideración, para la aceptación y análisis de las mismas, la totalidad de cada partida o paquete.

Que por lo que se refiere a cada una de las partidas para las cuales convocó la entidad de mérito bajo la voz Requerimiento y que se establecen en el Anexo 4 de la Convocatoria a la Licitación, las mismas fueron ofertadas al 100% por la inconforme y su desechamiento por parte de esa entidad le causa un perjuicio definitivo por haberse efectuado de manera contraria a lo dispuesto en Bases, (sic) a la Ley, a su Reglamento y a la propia Convocatoria a la Licitación, puesto que efectivamente, la Convocante contravino tales ordenamientos al haberlas desechado en la mayoría de los casos por renglones, siendo la causa por la que específicamente impugna el Fallo que motiva la inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

Que la consideración de desechamiento a la partida, concepto o paquete designada como Ferretería, es ilegal y desafortunada y es motivo suficiente para demostrar la ilegalidad del Fallo que se recurre, ya que en principio, no consta físicamente como lo afirma la Convocante en el Acta de Fallo combatido, que esa entidad hubiera practicado el estudio de mercado, que previene el artículo 29 noveno párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al artículo 41 cuarto párrafo de su Reglamento, a que alude en el motivo 2; lo que conlleva a concluir en especie, que en los precios contenidos en la partida, concepto o paquete que refiere y que ofertó oportunamente, no se da en la especie el que tales precios ofertados no sean aceptables.-----

Que para el rubro, partida, concepto o paquete de Ferretería, la entidad Convocante la establece por un monto total o cantidad de \$1,349,000.00, mientras que la inconforme la ofertó hasta por un monto de [REDACTED] resultando tan ilegal como inoperante el desechamiento de su propuesta a este respecto, sin que se advierta por ende la insolvencia de su Propuesta y si en cambio, se demuestra la falta de fundamentación y motivación que tuvo la Convocante para desecharla.-----

Que para el rubro, partida, concepto o paquete de Herramienta Menor, la entidad Convocante la establece por un monto total o cantidad de \$206,000.00, mientras que la inconforme la ofertó hasta por un monto de [REDACTED] resultando tan ilegal como inoperante el desechamiento de su propuesta a este respecto, sin que se advierta por ende la insolvencia de su Propuesta y si en cambio, se demuestra la falta de fundamentación y motivación que tuvo la Convocante para desecharla.-----

Que para el rubro, partida, concepto o paquete de Pintura, la entidad Convocante la establece por un monto total o cantidad de \$325,000.00, mientras que la inconforme la ofertó hasta por un monto de [REDACTED] resultando tan ilegal como inoperante el desechamiento de su Propuesta a este respecto, sin que se advierta por ende la insolvencia de su Propuesta y si en cambio, se demuestra la falta de fundamentación y motivación que tuvo la Convocante para desecharla.-----

Que para el rubro, partida, concepto o paquete de Productos de Refrigeración, la entidad Convocante la establece por un monto total o cantidad de \$1,142,000.00, mientras que la inconforme la ofertó hasta por un monto de [REDACTED] resultando tan ilegal como inoperante el desechamiento de su Propuesta a este respecto, sin que se advierta por ende la insolvencia de su Propuesta y si en cambio, se demuestra la falta de fundamentación y motivación que tuvo la Convocante para desecharla.-----

Que para el rubro, partida, concepto o paquete de Productos Químicos, la entidad Convocante la establece por un monto total o cantidad de \$320,000.00, mientras que la inconforme la ofertó hasta por un monto de [REDACTED] resultando tan ilegal como inoperante el desechamiento de su propuesta a este respecto, sin que se advierta por ende la insolvencia de su Propuesta y si en cambio, se demuestra la falta de fundamentación y motivación que tuvo la Convocante para desecharla.-----

Que para el rubro, partida, concepto o paquete de Material del Plomería, la entidad Convocante la establece por un monto total o cantidad de \$1,073,000.00, mientras que la inconforme la ofertó hasta por un monto de [REDACTED] resultando tan ilegal como inoperante el desechamiento de su propuesta a este respecto, sin que se advierta por ende la insolvencia de su Propuesta y si en cambio, se demuestra la falta de fundamentación y motivación que tuvo la Convocante para desecharla.-----

Que para el rubro, partida, concepto o paquete de Mecánica y Fluidos, la entidad Convocante la establece por un monto total o cantidad de \$1,480,000.00, mientras que la inconforme la ofertó hasta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0812

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

6 -

por un monto de [redacted] resultando tan ilegal como inoperante el desechamiento de su Propuesta a este respecto, sin que se advierta por ende la insolvencia de su Propuesta y si en cambio, se demuestra la falta de fundamentación y motivación que tuvo la Convocante para desecharla.

Que para el rubro, partida, concepto o paquete de Electrónica, la entidad Convocante la establece por un monto total o cantidad de \$1,039,000.00, mientras que la inconforme la ofertó hasta por un monto de [redacted] resultando tan ilegal como inoperante el desechamiento de su Propuesta a este respecto, sin que se advierta por ende la insolvencia de su Propuesta y si en cambio, se demuestra la falta de fundamentación y motivación que tuvo la Convocante para desecharla.

Que ¿dónde está el que los precios de su Propuestas resultan no aceptables para la Convocante?, cuando lo cierto es que no solamente son los preciso a los que actualmente le contrataron esas Unidades para el ejercicio 2009, como lo comprueba parcialmente con los contratos que anexa, sino que demuestra que los precios que está ofertando actualmente en las Propuestas ofrecidas para el ejercicio 2010, son similares en monto y no superan la capacidad presupuestaria con que cuenta el Instituto para esta Licitación, por lo que si sus ocho Propuestas en las partidas, conceptos o paquetes quedaran adjudicadas tendría un ahorro sustancial el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Convocante, hasta por un importe de \$2,686.976.95, por lo que de no ser considerado así, se causaría al Instituto un daño patrimonial irreparable con cargo a los funcionarios que intervienen en la conducción y conclusión del evento de Licitación que nos ocupa.

**Razonamientos expresados por la Convocante:**

Que la inconformidad promovida por la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, es improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista y sancionada por la fracción II del citado numeral, en virtud de que el acto impugnado, es decir el Acto de Fallo de fecha 17 de noviembre del 2009, emitido por el Jefe del Departamento de Abastecimientos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente, fue consentido expresamente por la referida recurrente.

Que la inconforme consintió expresamente el acto reclamado al participar de forma activa en el diverso procedimiento de Licitación Publica Nacional número 00641265-011-09, el cual fue convocado para material de conservación en donde se incluían las partidas y conceptos a los cuales se refiere su escrito de inconformidad, dicho consentimiento se materializa en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas celebrado el día 09 de diciembre de 2009, en el que presentó su respectiva Propuesta tanto Técnica como Económica.

Que derivado del Acta de Fallo de la Licitación Publica Nacional número 00641265-004-09 de fecha 17 de noviembre del año 2009, misma que se decretó desierta ya que las Propuestas presentadas por los licitantes no garantizaban las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad a que se refiere el artículo 134 constitucional, Propuestas entre las que se encontraba la de la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente, convocó la diversa Licitación Publica Nacional número 00641265-011-09, procedimiento en el cual se convocaba para la adquisición material de conservación en el que se solicitaban precisamente las partidas y renglones que menciona el inconforme en su escrito de mérito, para cubrir las necesidades de las UMAES de Especialidades, Gineco-Obstetricia y Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente. En dicho procedimiento (Licitación Pública Nacional número 00641265-011-09) la hoy recurrente C. GABRIELA TOVAR

[Handwritten signatures and marks]

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COVARRUBIAS, participó de forma activa y presentó el día 09 nueve de diciembre del año en curso, dentro del evento correspondiente su Propuesta en la que ofertaba exactamente los mismos renglones y/o partidas que le fueron desechadas en la diversa Licitación Pública Nacional número 00641265-004-09 y cuyo fallo originó el presente procedimiento de inconformidad.-----

Que en la especie se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público configurándose igualmente la causal de sobreseimiento preceptuada en la fracción III del artículo 68 de la referida Ley, ya que como se podrá apreciar la inconforme consintió expresamente el acto reclamado.-----

Que contrario a lo que afirma la inconforme, la Convocante jamás dejó de observar lo ordenado por el artículo 36 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que en el Acta de Fallo de fecha 17 de noviembre del 2009, sí se expresaron las razones por las cuales se desechaban las Propuestas del licitante hoy inconforme; inaplicables resultan ser los preceptos legales invocados por la inconforme en el inciso C, afirmando únicamente que efectivamente el [redacted] presidio el evento y el Acto de Fallo de la Licitación antes indicada.-----

Que el punto 6.3 denominado criterio de adquisición de los contratos establece que se adjudicaría la propuesta cuya oferta por partida resultara solvente, esto es de acuerdo al punto 6 de las Bases en el que consta los criterios de evaluación se establece que las Propuestas serían evaluadas por renglones o por partidas, esto es, se valoraría el precio ofertado por cada una de las partidas, es decir, no solo se basaría en la suma total de las partidas sino que se verificó por parte de la Convocante que los precios ofertados fueran congruentes con el valor del mercado, esto para evitar los "ajustes" en los precios por parte de los licitantes.-----

Que la Convocante Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional de Occidente, estableció tal requisito con el objeto que los participantes ofertaran precios reales a las refacciones requeridas como material de conservación para las UMAES Hospital de Especialidades, Hospital de Pediatría y Hospital de Gineco-Obstetricia y no ajustaran sus Propuestas abaratando los precios de aquellas refacciones que históricamente no han sido muy requeridas o incrementando los precios de aquellas refacciones que históricamente son requeridas de forma mas frecuente, motivo por el cual, si una refacción tiene un costo inferior o superior al cotizado normalmente, sería considerado como causal de desechamiento en términos de los criterios de evaluación, evitando con ello el ya referido "ajuste" realizado por los proveedores.-----

IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 19 de enero de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2009, que obran a fojas 42 a la 510 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 10 de diciembre de 2009, que obran a fojas 555 a la 795 del expediente en que se actúa; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

V.- Previamente y por cuestión de método se entra al estudio de la causal de improcedencia que hace valer la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos, relativa a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado, es decir, el Evento de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641265-004-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, fue consentido



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

expresamente por la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, al participar en la Licitación Pública Nacional No. 00641265-011-09, para las mismas partidas que fueron declaradas desiertas en la Licitación Pública Nacional No. 00641265-004-09, hoy inconformada; argumento que resulta infundado para sobreseer por improcedente el presente asunto por no asistirle la razón y el derecho a la Convocante, toda vez que contrario al mismo, la licitante GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, presentó su escrito mediante el cual impugna el contenido del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641265-004-09, fecha 17 de noviembre de 2009, en tiempo y forma ante esta Autoridad Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es presentó el día 25 de noviembre de 2009 ante esta autoridad administrativa su escrito mediante el cual hace del conocimiento lo acontecido en el citado evento así como los hechos que considera son contrarios a la Ley, y que le paran un perjuicio, decir dentro de los seis días siguientes a la celebración de dicho evento y cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley. -----

Bajo esta tesitura, se tiene que en el caso que nos ocupa no opera la causal de improcedencia que hace valer la Convocante, toda vez que para que se materialice el consentimiento tácito o expreso de lo acontecido en acto de Fallo de fecha 17 de noviembre de 2009, era necesario que la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, no hubiese presentado su escrito de inconformidad ante ésta Autoridad en el tiempo y forma que marca el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el presente caso si presentó en tiempo y forma su escrito lo cual si realizó la mencionada licitante; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

En mérito de lo expuesto, al haber presentado en tiempo y forma su inconformidad la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 10 de diciembre de 2009, y por tanto no sobreviene la causal de sobreseimiento invocada por la Convocante. -----

**VI.- Consideraciones.** Los motivos de inconformidad expuestos por la licitante GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, en su escrito de fecha 24 de noviembre de 2009, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose fundadas; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional presencial número 00641265-004-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, se encuentre ajustado a lo dispuesto en el artículo 37 fracción III la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

**“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:**

...  
**III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;”**





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -

**"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**

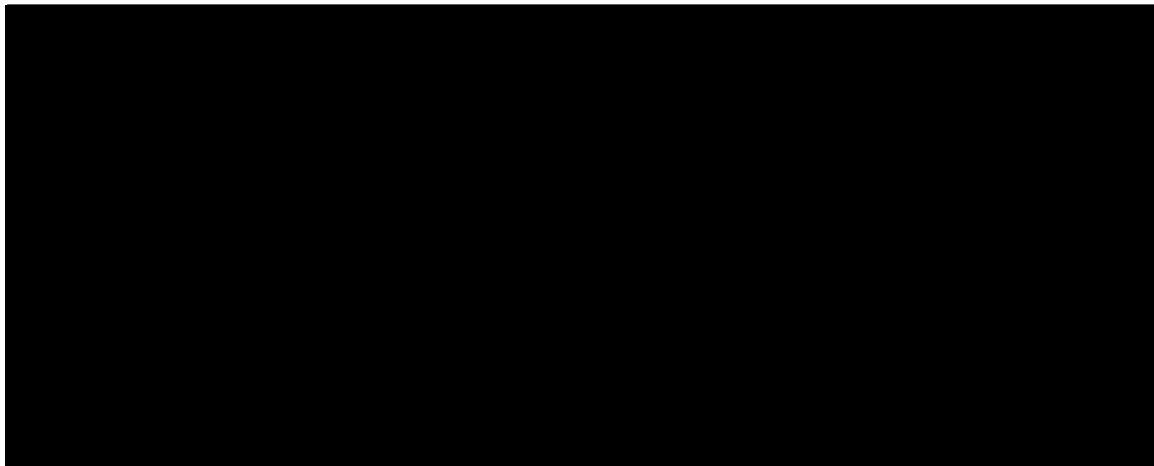
Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el presente expediente; particularmente del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional presencial número 00641265-004-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, que se encuentra visible a fojas 652 a la 666, documental en la que el Área Convocante hizo constar como causa de desechamiento de la Propuesta de la licitante GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, lo siguiente: -----

**"ACTA DE FALLO ECONOMICO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NUMERO 00641265-004-09..."**

*En la Ciudad de Guadalajara Jalisco, siendo las nueve horas del día diecisiete del mes de Noviembre del año 2009,...*

**MOTIVO 2.- LOS RECURSOS ECONOMICOS CON QUE DISPONE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN DE SER ADMINISTRADOS CON EFICIENCIA, EFICACIA, Y HONRADEZ PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE COMPRA, LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS DEBEN DE SER ACEPTABLES, PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTEN DESTINADOS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL, ARTICULOS 36 QUINTO PARRAFO Y 38 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, 23 FRACCION II Y 41 DE SU REGLAMENTO, CONFORME A LO ANTERIOR Y DE ACUERDO AL PUNTO 4.- INCISO 7 TERCER PARRAFO DE LAS POLITICAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS, ASI COMO AL PUNTO 6.3 DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN, DE ACUERDO A LOS ANTECEDENTES DE COMPRA Y AL ESTUDIO DE MERCADO REALIZADO POR ESTA CONVOCANTE, EL PRECIO OFERTADO EN SU PROPUESTA NO REUNE LOS REQUISITOS DE LAS BASES DE LICITACIÓN, POR LO QUE ESTA CONVOCANTE DETERMINA DESECHADA SU PROPUESTA POR PRECIO NO ACEPTABLE PARA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**-----

Licitante: **GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS**



*[Handwritten marks and signatures]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

De cuyo contenido se advierte que el Área Convocante determinó desechar la propuesta de la licitante GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, debido a que el precio ofertado no es aceptable para el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a los antecedentes de compra y al estudio de mercado realizado por la Convocante; sin embargo, no se desprende que la Convocante hubiese anexado el estudio de mercado que refiere, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que al Fallo se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente, en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, situación que en caso que nos ocupa no aconteció.

En este contexto, resultan fundadas las reclamaciones de la empresa impetrante hechas valer en su escrito inicial de inconformidad, en el sentido que el "desechamiento de las partidas ofertadas por la suscrita, carece de fundamentación y motivación al no haberse practicado previamente por la Convocante, tanto el estudio de mercado respectivo para establecer la comparativa de mis precios ofertados, sino la omisión que del dictamen respectivo practicó la Convocante al pronunciar su Fallo,..." ; toda vez que como ha quedado establecido, en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641265-004-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, antes transcrito, el Área Convocante omitió anexar copia de la investigación de precios o el cálculo correspondiente que debió realizar para determinar que el precio ofertado por la licitante GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, es un precio no aceptable para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este orden de ideas, el Área Convocante al emitir el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641265-004-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, incumplió con lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que dicho acto se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, en consecuencia dicho acto no se encuentra debidamente motivado; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

**"Novena Época**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Marzo de 2002  
Tesis: I.6o.A.33 A  
Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, **la falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

**SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:-----

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en la especie en el Fallo que nos ocupa no acontece, toda vez que el mismo no contiene la copia de la investigación de precios realizada o el cálculo para determinar que el precio ofertado por la ahora inconforme, es un precio no aceptable; por lo que se tiene que no hizo del conocimiento de la C GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física en el acto materia de la inconformidad las causas en que se basó para determinar que el precio ofertado no es aceptable.-----

Sin que resulte suficiente para acreditar que su actuación se apegó a la normatividad que rige a la materia el argumento de la Convocante relativo a que "...se valoraría el precio ofertado por cada una de las partidas, es decir, no solo se basaría en la suma total de las partidas sino que se verificó por parte de la convocante que los precios ofertados fueran congruentes con el valor del mercado, esto para evitar los "ajustes" en los precios por parte de los licitantes."; toda vez que si bien es cierto dentro de los criterios de evaluación se estableció que se analizarían los precios por renglón, también lo es que para establecer que los precios sean aceptables o convenientes se debe observar la Convocatoria, Ley de la Materia y su Reglamento, es decir los criterios de evaluación y adjudicación; los artículos 38 párrafo 1, 2, 37 fracción III y 2 fracción X, XI, XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regulan la declaración desierta por precios no aceptables, dando a conocer en el Fallo la investigación de mercado o cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio y el artículo 2 en las fracciones antes indicadas define la investigación de precios y como se determinará el precio no aceptable y el precio no conveniente; lo que en el caso no acreditó la Convocante que hubiese observado, ya que en el Acto de Fallo invoca los artículos 134 Constitucional, 36 quinto párrafo y 38 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 23 fracción II y 41 de su Reglamento, más no acredita que en el estudio de mercado que cita los hubiese observado.-----

Ahora bien, aún y cuando la Convocante señaló en el Evento de Fallo de fecha 17 de noviembre de 2009, que su determinación se sustentaba en el estudio de mercado, lo cierto es que ni en el Acta de



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Fallo asentó el contenido de su estudio, ni anexo a su Informe Circunstanciado de fecha 10 de diciembre de 2009, remitió ante esta Autoridad el mismo, razón por la cual no se tiene la certeza de que el Area Convocante haya realizado el estudio de mercado observando los preceptos que invoca en el Fallo, en el cual fundó su determinación de que los precios ofertados por la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, toda vez que la Convocante no acredita la existencia del mismo; resultándole aplicable a la Convocante lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Así mismo sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro: -----

*PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.* - A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

En base a lo anterior, se determina que el Área Convocante al emitir el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641265-004-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, incumplió con lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, razón suficiente para considerar que dicho acto se encuentra afectado de nulidad. -----

**VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641264-004-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

*Artículo 15.-* Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracciones V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio respecto de la Propuesta Económica de la licitante GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, en el estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 fracción III, 38 párrafos 1 y 2, 2 fracción X, XI, XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debidamente fundado y motivado, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en las Bases concursales, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

*Artículo 134.-* Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

*Artículo 26.* Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al [redacted] del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641265-004-09, celebrada para la Adquisición de Material de Conservación para el ejercicio 2010, para las UMAES de Especialidades, Gineco-Obstetricia y Pediatría del Centro Médico Nacional Occidente, específicamente respecto de las partidas y conceptos Ferretería, Herramienta Menor, Pintura, Productos de Refrigeración, Productos Químicos Material de Plomería, Mecánica y Fluidos y Electrónica.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641265-004-09, de fecha 17 de noviembre de 2009, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta Económica de la C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS, Persona Física, con estricto apego a la Ley de la materia, así como a los Criterios de Evaluación y Adjudicación establecidos en la Convocatoria; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-367/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0564 /2010.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá al [redacted] del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. GABRIELA TOVAR COVARRUBIAS.- PERSONA FÍSICA. CALLE JOSÉ MARÍA CORREA No. 213, COLONIA ASTURIAS, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06850, MÉXICO, D.F.

DR. MARCELO CASTILLERO MANZANO.- DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MEDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- BELISARIO DOMÍNGUEZ No. 1000, COL. INDEPENDENCIA, C.P. 44340, GUADALAJARA, JALISCO.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- ENCARGADO DE LA COORDINACION DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

LIC. MELCHOR AUGUSTO GÓMEZ CÓRDOVA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

SCHS/ING'DVBM.